



VISTOS: el Informe N° 000951-2024-DGIA-VMPCIC/MC y el Memorando N° 000851-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001264-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00063-2024-MC, de fecha 14 de febrero de 2024, se aprueba el “Plan anual de Estímulos Económicos para el fomento de las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música 2024 - Edición Bicentenario”, que incluye en su anexo 1 la “Relación de estímulos para las artes escénicas, las artes visuales y la música para el año 2024”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000112-2024-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las Bases para la primera convocatoria de los Estímulos Económicos dirigidos a las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el año 2024, entre las cuales se encuentran las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes;

Que, el último párrafo del numeral 6 “De las restricciones de participar en el estímulo económico” de las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes establece que *“No se premiará más de un (1) proyecto de la misma persona jurídica y representante legal en un (1) mismo año en el marco de los estímulos económicos del Plan Anual de Estímulos Económicos para las Industrias Culturales y Artes”*;

Que, asimismo, el numeral 7.5 del rubro VII de las citadas bases señala sobre la nulidad de la Resolución Directoral, que: *“En caso de incumplimiento de las presentes Bases y de la normativa vigente por parte del beneficiario declarado por Resolución Directoral, corresponderá declarar la nulidad de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”*;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 4 de junio de 2024, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes declara como beneficiario del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes a LA TORRE TENORIO, SANDRO con el proyecto “Rumbos, rumbo al norte: un puente entre Perú y México”;



Que, con el Informe N° 000951-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC, dado que dicho acto contraviene el último párrafo del numeral 6 "De las restricciones de participar en el estímulo económico" de las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes, que establece que no se premiará más de un (1) proyecto de la misma persona jurídica y representante legal en un (1) mismo año en el marco de los estímulos económicos del Plan Anual de Estímulos Económicos para las Industrias Culturales y Artes; por lo que corresponde declarar la nulidad conforme a lo señalado en el numeral 7.5 del rubro VII de las precitadas bases, que indica que caso de incumplimiento de las mismas y de la normativa vigente, por parte del beneficiario declarado por Resolución Directoral, corresponderá declarar la nulidad de la resolución que lo declara beneficiario;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializa mediante la remisión de la Carta N° 000167-2024-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2024;

Que, mediante el Expediente N° 0107083-2024, recibido el 23 de julio de 2024, el señor Sandro La Torre Tenorio presenta su respuesta a la Carta N° 000167-2024-VMPCIC/MC, manifestando en calidad de descargos, entre otros, lo siguiente:

"En el informe mencionado, se afirma que al postular al "Estímulo Económico Para La Circulación Internacional De Las Artes", no habría cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del Numeral VI. DE LAS RESTRICCIONES DE PARTICIPACIÓN de las bases, que establece: "No se premiará más de un (1) proyecto de la misma persona jurídica y representante legal en un (1) mismo año en el marco de los estímulos económicos del Plan Anual de Estímulos Económicos para las Industrias Culturales y Artes".

En las mismas bases del estímulo, en el Numeral IV. DEL POSTULANTE, se menciona que para postular existen dos modalidades: como persona natural o como persona jurídica.

Como se puede apreciar en el Numeral VI. DE LAS RESTRICCIONES DE PARTICIPACIÓN, citado en el informe, no se menciona de manera clara y explícita que el representante legal de una persona jurídica beneficiaria no puede ser beneficiario como persona natural.

Esta ambigüedad en el Numeral VI. DE LAS RESTRICCIONES DE PARTICIPACIÓN generó que, con fecha 27 de marzo de 2024, en representación de la asociación mencionada, realizara las consultas respectivas a la Dirección de Artes, presentando los requisitos solicitados. En estas consultas, se solicitó la aclaración de dos puntos que considerábamos para nuestra postulación. Primero: si una persona natural que ha sido beneficiaria por dos años consecutivos puede ser beneficiaria como representante legal de una mi persona jurídica, ya que otro de los miembros de la empresa ha sido beneficiaria como persona natural en los últimos años, a lo cual nos respondieron que sí podía ser beneficiaria. La otra consulta, referida en el informe, era si el



representante legal de una persona jurídica beneficiaria puede ser beneficiario como persona natural, a lo que también nos respondieron que era posible. Adjuntamos al presente los correos de consultas enviadas.

Con fecha 05 de abril de 2024, la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura respondió a nuestras consultas, afirmando que era posible que una persona natural y una persona jurídica, cuyo representante legal sea beneficiario como persona natural, resulten beneficiarias. Adjuntamos al presente los correos de respuesta.

(...)

En el informe que sustenta la carta del asunto, no se menciona ninguno de los antecedentes citados en esta carta. Solo se afirma que no cumplimos con las restricciones de participación, sin tener en cuenta un detalle fundamental: los correos previos consultando este punto de manera específica, y que la absolucón de consultas forma parte constitutiva de las bases”.

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 000851-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite el Informe N° 006558-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes, donde se emite opinión técnica sobre los argumentos contenidos en los descargos presentados por el señor Sandro La Torre Tenorio, señalándose la imposibilidad de que una misma persona pueda ser beneficiario del Estímulo Económico, sea como persona natural o como representante legal de una persona jurídica, en un mismo año, en el marco de los Estímulos Económicos para las Artes 2024; precisando que la respuesta que recibió el administrado por correo electrónico es *contrario sensu* a lo establecido en las Bases, error humano que no constituye derecho, por lo que consideran imperiosa la necesidad de no contravenir las bases;

Que, sobre el particular, cabe indicar que el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1263-2003-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, señala que “(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes” (el subrayado es nuestro);

Que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG señala que es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido, esto es, “*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”;

Que, conforme con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el concepto de nulidad de oficio, Morón Urbina señala que es: “(E) *poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su*



propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en la línea de lo señalado, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG; y (iii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA/MC de fecha 4 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, donde se declara como beneficiario del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes a LA TORRE TENORIO, SANDRO con el proyecto "Rumbos, rumbo al norte: un puente entre Perú y México";

Que, sobre la segunda condición, se observa que, con Resolución Directoral N° 523-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 4 de junio de 2024, la Dirección General de Industrias Culturales y las Artes declara como beneficiaria del Estímulo Económico a la Asociación Colectivo Ámbar Perú, cuyo representante legal es el señor Sandro La Torre Tenorio; asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 4 de junio de 2024, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes declara como beneficiario del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes a LA TORRE TENORIO, SANDRO con el proyecto "Rumbos, rumbo al norte: un puente entre Perú y México"; contraviniendo así lo señalado en el último párrafo del numeral 6 "De las restricciones de participar en el estímulo económico" de las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes, que establece que no se premiará más de un (1) proyecto de la misma persona jurídica y representante legal en un (1) mismo año en el marco de los estímulos económicos del Plan Anual de Estímulos Económicos para las Industrias Culturales y Artes;

Que, en ese sentido, se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, que declara como beneficiario del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes a LA TORRE TENORIO, SANDRO con el proyecto "Rumbos, rumbo al norte: un puente entre Perú y México", se encuentra viciado



con la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha sido emitida contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG (objeto o contenido), al contravenir el último párrafo del numeral 6 “De las restricciones de participar en el estímulo económico” de las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes; no advirtiéndose la presentación de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG;

Que, respecto a la tercera condición que sustenta la nulidad de oficio, esto es, el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales, cabe indicar que, conforme lo señala Morón Urbina *“la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*; en ese sentido, de lo expuesto por el mencionado jurista se advierte que la emisión de la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);

Que, conforme con lo señalado en el numeral 7.5 de las precitadas Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes, en caso de incumplimiento de las mismas y de la normativa vigente por parte del beneficiario declarado por Resolución Directoral, corresponde declarar la nulidad de la misma; en ese sentido, se evidencia que la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dado que se observa el defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 (objeto y contenido) del artículo 3 del TUO de la LPAG, al contravenir el último párrafo del numeral 6 de las Bases del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes, que señala que no se premiará más de un (1) proyecto de la misma persona jurídica y representante legal en un (1) mismo año en el marco de los estímulos económicos del Plan Anual de Estímulos Económicos para las Industrias Culturales y Artes; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC ha sido emitida el 4 de junio de 2024; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicta el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000524-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, que declara como beneficiario del Estímulo Económico para la Circulación Internacional de las Artes a LA TORRE TENORIO, SANDRO con el proyecto "Rumbos, rumbo al norte: un puente entre Perú y México".

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y al señor Sandro La Torre Tenorio; para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES